

194-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas del día veintiocho de enero de dos mil veinte.

Por agregado el escrito presentado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Alcaldía Municipal de Soyapango, departamento de San Salvador, con la documentación que adjunta (fs. 15 al 17)

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, el día nueve de octubre de dos mil dieciocho el vehículo placas N 11399 -propiedad de la Alcaldía Municipal de Soyapango- fue visto trasladando a personas que vestían ropa alusiva al partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA).

Ahora bien, de conformidad con la información rendida por el Gerente General de la Alcaldía Municipal de Soyapango, se verifica que:

i) El vehículo placas N-11399 es propiedad de la Alcaldía Municipal de Soyapango; según copia simple de tarjeta de circulación (f. 9).

ii) El señor Carlos Ernesto Ramos Rivas, Motorista adscrito a la Unidad de Servicios Generales, es el encargado de conducir el referido automotor (f. 7).

iii) La finalidad de los vehículos institucionales es proporcionar servicio de transporte al personal que lo solicite con anticipación y en todos aquellos casos de emergencias (f. 7).

iv) El mecanismo de control de la utilización de los vehículos se efectúa mediante bitácoras (f. 7).

v) Los días ocho, nueve y diez de octubre del año dos mil dieciocho el vehículo placas N-11399 se utilizó para dirigirse al Pozo San Ramón; el Mercado Central; la Oficina de Participación Ciudadana; el Reparto Morazán; la Oficina del Cuerpo de Agentes Metropolitanos de San Fernando; y las Colonias Las Campaneras, 22 de Abril, San José y Las Vegas; según copia simple de las bitácoras correspondientes (fs. 16 y 17).

vi) Sin embargo, en dicho mecanismo de control únicamente se consigna la fecha, la unidad solicitante, destino, hora de salida y entrada y el nombre del motorista.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Bajo la perspectiva del principio de culpabilidad, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas que resulten responsables de las mismas, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito *sine qua*

non para la configuración de la conducta sancionable. Es decir, que debe existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste; el cual doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y, un nexo de culpabilidad al que se llama "imputación subjetiva del injusto típico objetivo a la voluntad del autor".

Este Tribunal tiene claro que en el Derecho administrativo sancionador la culpabilidad también se refiere fundamentalmente al elemento subjetivo del ilícito; es decir, a la intervención del autor a través del dolo o culpa, **incompatible con la llamada responsabilidad objetiva**, o sea, la derivada automáticamente del hecho. Este elemento subjetivo es componente esencial y, por tanto, debe tomarse en cuenta de forma concreta en el análisis de cada caso (resolución del procedimiento referencia 158-A-15 pronunciada el día 23-V-2018).

Así, la responsabilidad es imprescindible, en tanto, a partir de ella se da la posibilidad de atribuir el hecho constitutivo de infracción a una persona; es decir, "puede ser exigida, sólo si en el comportamiento del agente se aprecia la existencia de dolo o de culpa" (Sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en el proceso 219-M-2001, de fecha 09-II-2004).

En adición a ello, debe acotarse que en materia administrativa sancionadora "la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente, es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva en la relación del administrado frente a la Administración, pues esta, para ejercer válidamente su potestad sancionatoria, requiere que la contravención al ordenamiento jurídico haya sido determinada por el elemento subjetivo en la conducta del administrado" (Sentencia 11-2010, de fecha 13-II-2014, Sala de lo Contencioso Administrativo).

En el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador al principio de culpabilidad se añade como corolario el principio de la personalidad de la acción ilícita, con el cual se garantiza que únicamente puede exigirse responsabilidad por los hechos propios y, en ningún, caso por los hechos de otro (Alejandro Nieto, *Derecho Administrativo Sancionador*, p. 379).

IV. En el presente caso, según el aviso anónimo, el día nueve de octubre de dos mil dieciocho el vehículo placas N 11399 -propiedad de la Alcaldía Municipal de Soyapango- fue visto trasladando a personas que vestían ropa alusiva al partido ARENA.

Ahora bien, las bitácoras de dicho automotor de los días ocho al diez de octubre de dos mil dieciocho, no indican el nombre y cargo de las personas que solicitaron transporte y de quienes autorizaron el uso del mismo.

Tampoco se refleja el destino exacto de las misiones oficiales ni el fin institucional perseguido con esas salidas.

En ese sentido, resulta imposible individualizar la conducta señalada por el informante, pues a partir de la investigación efectuada no existen elementos suficientes que permitan individualizar preliminarmente quiénes eran las personas portando vestimenta alusiva al partido

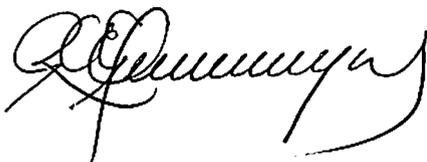
ARENA que el día ocho de octubre de dos mil dieciocho se trasladaban en el vehículo placas N 11399; ni tampoco se establece quién lo autorizó, hacia donde se dirigían y cuál era la finalidad institucional de esa salida.

De esta manera, al no existir un ligamen entre el autor y los hechos, no puede atribuirse una posible transgresión a la prohibición ética de “*Utilizar indebidamente los bienes muebles o inmuebles de la institución para hacer actos de proselitismo político partidario*”, regulada en el artículo 6 letra k) la LEG, a los servidores públicos de la Alcaldía Municipal de Soyapango.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co3

